

De conformidad con disposiciones del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, se confiere audiencia sobre el proyecto de **“Reforma al Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, contenidas en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos” Decreto Ejecutivo 33743-J-COMEX**. Las observaciones y comentarios se recibirán a más tardar el viernes 22 de diciembre de 2017, en forma escrita en el correo electrónico avalverde@rnp.go.cr .

**Texto de Propuesta para Consulta Pública
Documento inicial,**

Reforma al Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, contenidas en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N° 7978 del 6 de enero del 2000, Decreto Ejecutivo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículo 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 2 incisos a), b) y e), 2 ter, 2 *quater* y 8 inciso c) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Ley No 7978 del 6 de enero del 2000; y

Considerando:

I. Que la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Ley N° 7978 del 6 de enero del 2000, contiene en su Título VIII, disposiciones concernientes a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, debidamente reglamentadas mediante el Decreto Ejecutivo 33743 – J-COMEX del 17 de mayo de 2007.

II.—Que para aprovechar las ventajas competitivas que ofrecen las indicaciones geográficas y denominaciones de origen para productos y servicios propios, se requiere contar con disposiciones reglamentarias que faciliten el registro en forma ágil y clara, que permita su adecuada promoción, protección y administración.

III.—Que a partir de la experiencia en el registro de indicaciones geográficas y denominaciones de origen nacionales y extranjeras, se torna necesario adecuar las disposiciones reglamentarias con la finalidad de dotar el procedimiento de mayor agilidad y certeza jurídica.

Por tanto,

DECRETAN:

Modificaciones al Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, Contenidas en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N° 7978 del 6 de Enero del 2000, Decreto Ejecutivo 33743-J-COMEX

Artículo 1: Refórmense los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 20 y 21; del Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, Contenidas en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N° 7978 del 6 de Enero del 2000, Decreto Ejecutivo 33743-J-COMEX, y adiciónense los artículos 16 bis, 16 ter, 16 quáter, 16 quinqués; 20 bis, 20 ter, 20 quáter, 21 bis, 21 ter, 21 quáter, 21 quinqués, 21 sexies, 21 septies, 21 octies y 21 noviens, para que en lo sucesivo el texto se lea:

“Artículo 4°—**Solicitantes.** Podrá solicitar el registro un productor que actúe en representación del sector, varios productores, fabricantes o artesanos que tengan su establecimiento de producción o de fabricación en la región o en la localidad a la cual corresponde la solicitud y que su actividad este vinculada al producto o servicio que se identifica con esa denominación de origen o indicación geográfica, de conformidad con las disposiciones establecidas en el respectivo pliego de condiciones. También podrá solicitar el registro una entidad que agrupe y represente a esos productores, fabricantes o artesanos, o una autoridad pública competente. Tratándose de una autoridad pública, la solicitud deberá ser presentada por el respectivo titular o representante, de conformidad con la legislación que la regule. Se entenderá como autoridad pública competente, aquella que esté facultada, en función de sus competencias legales, para representar al grupo de productores, fabricantes o artesanos de la localidad que corresponde a la indicación geográfica o denominación de origen solicitada, o bien que haya sido debidamente autorizada por dicho grupo al efecto.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la entidad que agrupe y represente a los productores, fabricantes o artesanos podrá adoptar cualquier forma jurídica. Otros interesados podrán formar parte de esa entidad siempre y cuando cumplan con las mismas condiciones.”

Artículo 5°—Impedimentos para el registro. En aplicación de los artículos 3 y 75 de la Ley de Marcas, no se concederá el registro en los siguientes casos:

- a) no se conforme a la definición de denominación de origen o indicación geográfica contenida en el artículo 2 de la Ley;
- b) sea contrario a las buenas costumbres o al orden público o pueda inducir al público a error sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades o la aptitud para el empleo o el consumo de los respectivos productos;
- c) sea la denominación común o genérica de algún producto. Se estima común o genérica, cuando sea considerada como tal por los concededores de este tipo de producto y por el público en general en Costa Rica;

- d) cuando la indicación geográfica o denominación de origen sea idéntica o semejante a una marca, indicación geográfica o denominación de origen que se hubiese registrado o cuyo registro se hubiese solicitado previamente y de buena fe en el país para distinguir productos o servicios iguales o vinculados a los que la denominación de origen designa; y
- e) cuando, atendiendo a los productos designados por la denominación de origen, ésta entre en conflicto con el nombre de una variedad vegetal o de una raza animal y, por dicho motivo, pueda inducir a error al público por lo que se refiere al verdadero origen del producto.

Sin embargo, podrá registrarse una indicación geográfica o denominación de origen y permitirse su coexistencia en el mercado si el Registro considera que puede evitarse el riesgo de confusión en el público y cualquier perjuicio para la capacidad distintiva de la marca mediante el uso en el etiquetado o en la presentación de los respectivos productos de indicaciones aclaratorias suficientes, de manera que no se genere confusión respecto al origen del producto. A estos efectos el Registro podrá dictar las disposiciones que fuesen necesarias para regular el uso de los signos coexistentes, previa consulta con los titulares de los mismos.

De conformidad con el artículo 75, podrá registrarse una denominación de origen o una indicación geográfica acompañada del nombre genérico del producto respectivo o una expresión relacionada con ese producto; pero la protección no se extenderá al nombre genérico ni a la expresión empleados.

Artículo 6º—Pliego de Condiciones. A los efectos del artículo 2 y el inciso e) del artículo 76 de la Ley de Marcas, la solicitud de registro se acompañará de un pliego de condiciones técnicamente fundamentado que contendrá, según corresponda por su naturaleza, la siguiente información:

- a) los productos o servicios designados con la solicitud, con indicación de sus características generales, reputación o cualidades especiales, tales como las morfoagronómicas, físico-químicas y microbiológicas que se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se producen, incluyendo factores naturales y humanos;
- b) mapas que delimiten la zona geográfica de producción de los productos o de la prestación de los servicios designados y los criterios seguidos para tal delimitación;
- c) descripción del proceso o método de producción, elaboración, extracción, u obtención del producto, o de prestación del servicio, con indicación de sus características generales y especiales, o de sus insumos, detallando los elementos que incidan de forma directa en las cualidades o características del producto o servicio de que se trate, incluyendo los factores naturales y humanos;
- d) descripción detallada de los sistemas de trazabilidad empleados para garantizar el seguimiento en cada una de las etapas de producción;
- e) descripción de los controles que se aplican para asegurar que el producto producido cumple con los procedimientos y parámetros establecidos en el pliego de condiciones;
- f) los análisis o estudios técnicos que acrediten el vínculo entre los productos o servicios y el territorio, incluyendo los factores naturales y humanos, o bien,

- aquellos aspectos socioculturales e históricos o prácticas culturales gestores o aplicables a esos productos o servicios; y
- g) los análisis o estudios técnicos que acrediten las diferencias objetivas que distinguen los productos o servicios designados de otros productos de la misma naturaleza.

Artículo 7°—**Normativa de uso y administración.** La solicitud de registro deberá llevar adjunto la respectiva normativa de uso y administración, la cual deberá contener, según corresponda:

- a) los requisitos que los productores, fabricantes o artesanos deben cumplir para obtener la autorización de uso y el procedimiento aplicable a las solicitudes respectivas;
- b) los derechos y las obligaciones de las personas autorizadas para utilizar la indicación geográfica o la denominación de origen;
- c) los mecanismos de control que se aplicarán para asegurar el uso debido;
- d) la designación del consejo regulador;
- e) el logotipo oficial a ser usado, cuando corresponda;
- f) el procedimiento para modificar el pliego de condiciones y la normativa de uso; y
- g) las sanciones aplicables por incumplimiento de las obligaciones que deben observar quienes estuvieren autorizados para usar la indicación geográfica o la denominación de origen, incluyendo las causas por las cuales procede la suspensión y la cancelación de la autorización de uso otorgada.

Artículo 8°—**Examen de la solicitud.** Recibida una solicitud, el Registro procederá a examinar si la misma cumple los requisitos de forma previstos en la Ley de Marcas y del presente Reglamento, para lo cual tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. De no haberse cumplido alguno de los requisitos de forma, el Registro notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud. El Registro examinará si la solicitud entra en alguno de los casos de prohibición contemplados en el artículo 75 de la Ley de Marcas.

En aquellos casos que no se requiera de un estudio técnico previo para determinar que la solicitud esté comprendida en alguna de las prohibiciones referidas, por ser estas circunstancias notorias y evidentes, el Registro notificará al solicitante, indicándole, las objeciones que impiden el registro y dándole un plazo de treinta días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que conteste. Transcurrido el plazo señalado sin que el solicitante haya contestado, o si aún habiendo respondido, el Registro estima que subsisten las objeciones planteadas, se denegará el registro mediante resolución fundamentada, para lo cual cuenta también con quince días hábiles.

Artículo 9°—**Publicación.** Realizado el examen de la solicitud conforme al artículo anterior, el Registro ordenará que se publique por tres veces consecutivas un aviso en el Diario Oficial La Gaceta, por cuenta del o los solicitantes, dicha publicación deberá contener la siguiente información:

- a) el nombre y domicilio del o los solicitantes;
- b) el número de la solicitud;
- c) la indicación geográfica o denominación de origen cuyo registro se solicita; cuando corresponda y sea posible, se indicará el nombre genérico al cual no se extiende la protección;

- d) los productos o servicios que identifica; e
- e) indicar expresamente dónde puede consultarse el expediente.

A partir de la fecha de publicación del primer aviso, cualquier persona podrá acceder al expediente para fines de información y obtener copias de los documentos contenidos en él.

Artículo 10.—Oposiciones a la solicitud. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar oposición contra el registro de una indicación geográfica o denominación de origen, o parte de esta, aplicándose al efecto los procedimientos y plazos previstos en el artículo 16 de la Ley de Marcas y las disposiciones correspondientes del Reglamento de la Ley de Marcas, en lo pertinente y con fundamento en las prohibiciones establecidas en el artículo 75 de ese cuerpo normativo. En todo caso deberá fundamentar, argumentar y aportar la prueba necesaria para dar sustento a sus alegatos.

De conformidad con las normas del artículo 17 de la Ley de Marcas, una oposición sustentada en el uso anterior de los términos que componen una indicación geográfica o denominación de origen, se declarará improcedente si el opositor no acredita haber solicitado, ante el Registro de la Propiedad Industrial, registrar la marca usada. El Registro acumulará los expedientes relativos a la solicitud de registro objeto de la oposición y a la solicitud de registro de la marca usada, a fin de resolverlos conjuntamente. La indicada solicitud, deberá ser presentada dentro de los quince días hábiles contados a partir de la presentación de la oposición.

Artículo 12.—Resolución. Con vista en el examen efectuado, con las oposiciones y contestaciones que se hubieren presentado, los criterios técnicos vertidos, el Registro procederá a dictar la resolución de fondo. Si se resuelve declarar protegida la indicación geográfica o la denominación de origen, se indicará expresamente si la exclusividad se otorga sobre la totalidad del signo solicitado o si lo es únicamente sobre alguno de sus elementos. Se ordenará su inscripción, observando, en lo que corresponda, lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Marcas, según corresponda.

En la misma resolución se ordenará la publicación por cuenta del interesado de un aviso en el Diario Oficial La Gaceta y se aprobará la normativa de uso y administración. Una vez que el solicitante compruebe la publicación se hará entrega del certificado de inscripción. Sobre las resoluciones definitivas del Registro se procederá de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039 del 12 de octubre de 2000, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 206 del 27 de octubre de 2000.

Artículo 13.—Inscripción. La indicación geográfica y la denominación de origen reconocida se inscribirá en un registro especial, en el que figurarán tanto las nacionales como las extranjeras, se indicará expresamente si la exclusividad y protección se otorga sobre la totalidad del signo solicitado o si lo es únicamente sobre alguno de sus elementos, los números de las solicitudes, y, si fuere el caso, su respectivo logotipo oficial.

Integración de los consejos reguladores. Los consejos reguladores estarán integrados por quienes se dediquen a la extracción, producción, acondicionamiento, procesamiento o comercialización de los productos amparados en la indicación geográfica o denominación de origen y que desarrollen la actividad dentro del área correspondiente.

Para cada indicación geográfica o denominación de origen habrá un único consejo regulador.

Artículo 16 bis.- Reconocimiento del consejo regulador. A petición del solicitante de la inscripción de una indicación geográfica o denominación de origen determinada, el Registro de la Propiedad Industrial anotará y reconocerá como consejo regulador a aquella organización constituida como tal, bajo la figura de asociación civil u otra organización de tipo colectivo y libre asociación sin fines de lucro reconocida como tal por el ordenamiento jurídico costarricense. No podrá ejercer ninguna actividad más allá de su función como administradora de la indicación geográfica o denominación de origen correspondiente y no podrá dedicarse a la comercialización del producto o servicio objeto de protección. Deberá de estar debidamente inscrita en el registro respectivo y su domicilio legal deberá de estar ubicado en la zona correspondiente. En aquellos casos en que el solicitante de la inscripción se ajuste a las figuras antes indicadas, podrá constituirse como consejo regulador.

La inscripción de la asociación civil u otra organización de tipo colectivo que funja como Consejo Regulador es un proceso independiente del proceso de registro de la indicación geográfica o denominación de origen, de manera que la inscripción de esta no implica per se el registro de la indicación geográfica o denominación de origen, ni la inscripción de la indicación geográfica o denominación de origen, implica el registro del consejo regulador.

Para obtener la autorización de uso de la indicación geográfica o denominación de origen no será necesario pertenecer a la asociación civil u órgano colectivo que funja como Consejo Regulador; bastará con cumplir con los requisitos establecidos en la normativa de uso y administración y contar con la aprobación del Consejo Regulador.

Artículo 16 quater.- Funciones de los consejos reguladores. Los consejos reguladores tendrán, las siguientes funciones:

- a) Formular y presentar ante el Registro de la Propiedad Industrial las propuestas de modificación al pliego de condiciones y la normativa de uso y administración de la indicación geográfica o denominación de origen correspondiente.
- b) Orientar, vigilar y controlar la producción y elaboración de los productos amparados con la indicación geográfica o denominación de origen, de conformidad con la normativa de uso y administración y el pliego de condiciones.
- c) Velar por el prestigio de la indicación geográfica o denominación de origen correspondiente, y defender los intereses generales.
- d) Llevar un registro interno de los autorizados a utilizar la indicación geográfica o denominación de origen correspondiente
- e) Garantizar el origen y la calidad de un producto, estableciendo para ello un sistema de control de calidad que comprenda los exámenes analíticos (físicos, químicos, bacteriológicos, entre otros) y organolépticos, en los casos que corresponda.
- f) Aplicar las sanciones que corresponda de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa de uso y administración.
- g) Otorgar, suspender y cancelar las autorizaciones de uso de la indicación geográfica o denominación de origen correspondiente, según lo establezca la normativa de uso y administración.

- h) Expedir certificados de uso, sellos numerados o cualquier otro instrumento de control necesario para garantizar la trazabilidad y autenticidad de los productos identificados con la indicación geográfica o denominación de origen correspondiente.
- i) Realizar las labores propias de la administración de la indicación geográfica o denominación de origen inscrita.

Artículo 16 quinqués.- Del financiamiento de los consejos reguladores. A fin de que los consejos reguladores, puedan cumplir con las obligaciones que la normativa les impone, podrán obtener recursos de:

- a) Cobro de tasas por el otorgamiento de autorizaciones, certificados, sellos numerados, o cualquier otro instrumento de control, todo de conformidad con lo establecido en la normativa de uso y administración.
- b) Contribuciones de los asociados, legados o donaciones.
- c) Todo otro recurso que establezca la normativa de uso y administración

Artículo 20.—Procedimiento de Anulación- Siempre que se garanticen los principios del debido proceso, a solicitud de cualquier persona con interés legítimo, el Registro de la Propiedad Industrial declarará la nulidad del registro de una Indicación Geográfica o Denominación de Origen nacional o extranjera, si contraviene alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 75 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, tal y como lo indica el artículo 81 de la misma Ley.

La declaración de nulidad tendrá efecto puramente declarativo y retroactivo a la fecha del acto, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Al proceso de anulación le serán aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Marcas y el artículo 84 de la Ley de Marcas.

Artículo 20 bis.- Requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud relativa a la anulación del registro de una Indicación Geográfica o Denominación de Origen, se dirigirá al Registro de la Propiedad Industrial y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Señalar el nombre y dirección exacta del solicitante; tratándose de personas jurídicas, adicionalmente deberá indicar el lugar de su constitución, su domicilio social, el nombre del representante legal así como las calidades de éste;
- b) Identificar la Denominación de Origen o la Indicación Geográfica contra la cual se plantea la nulidad, indicando número de expediente o el número de registro.
- c) Demostrar el interés legítimo en promover la nulidad del distintivo.
- d) Indicar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa su solicitud.
- e) Aportar las pruebas en que se funda la solicitud, las cuales deben ser remitidas en documento original o copia certificada, en caso de venir del extranjero deben cumplir con el apostillado o la legalización correspondiente según sea el caso, así como la correspondiente traducción en caso de no estar escrito en castellano.
- f) Expresar la petición en términos precisos.
- g) Señalar el medio o lugar para recibir notificaciones.

- h) Estampar la firma del solicitante debidamente autenticado.
- i) Aportar el comprobante del pago total de la tasa establecida en el artículo 94 inciso m) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.
- j) Por otra parte, el solicitante deberá identificar al solicitante de la inscripción del distintivo y al Consejo Regulador de la Denominación de Origen o de la Indicación Geográfica, (remitiendo la personería jurídica o el poder correspondiente cuando sea el caso) así como indicar la dirección exacta donde ubicarles para la respectiva notificación personal del traslado de la solicitud.
- k) Aportar una copia para el solicitante de la inscripción del signo, otra para el Consejo Regulador, tanto de la solicitud de nulidad como de las pruebas en las que se fundamenta.

En caso que la solicitud no cumpla los requisitos de forma correspondiente, el Registro procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la “Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos”.

Artículo 20 ter.- Estudio Técnico. En caso de requerirse algún análisis pericial o cualquier otro estudio que al parecer de éste Registro sea necesario para el análisis integral de la nulidad interpuesta, se le prevendrá al solicitante de la nulidad que efectúe el depósito correspondiente de los honorarios del o los profesionales que harán el estudio correspondiente, cuya designación estará a cargo del Registro de conformidad con lo que establece el Reglamento de selección y designación de entes técnicos para la elaboración de criterios de fondo en procesos de inscripción de denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

Artículo 20 quater.- Procedimiento. Siempre que la solicitud de nulidad se encuentre ajustada a lo prescrito en la normativa aplicable, el Registro la admitirá a trámite y dará audiencia a quien haya presentado la solicitud de inscripción del signo así como al consejo regulador, por el plazo de un mes, para que hagan valer sus derechos y aporte u ofrezca sus propios medios de prueba (las cuales deben ser remitidas en documento original o copia certificada, en caso de venir del extranjero deben cumplir con el apostillado o la legalización correspondiente según la situación, así como la correspondiente traducción cuando no esté escrito en castellano).

Vencido el plazo para contestar la solicitud de nulidad, el Registro resolverá en forma definitiva y razonada la solicitud, valorando las pruebas correspondientes. Si la resolución fuere favorable a la solicitud, se ordenará al interesado que publique dicha resolución en el Diario Oficial, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, para posteriormente comprobada dicha publicación proceder a realizar la anotación correspondiente en la base de datos donde constan sus antecedentes registrales. La decisión del Registro en cuanto a esta solicitud tendrá los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deben ser presentados dentro de los tres y cinco días respectivamente, contados a partir de la notificación de la resolución a todas las partes.

Artículo 21.—Indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 9 del artículo 24 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley de Aprobación N° 7475 del 20 de diciembre de 1994, las disposiciones establecidas en instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica y a las disposiciones pertinentes de la Ley de Marcas y otros

Signos Distintivos y este Reglamento, el Registro inscribirá las indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras que se encuentren debidamente protegidas en su país de origen.

No obstante lo dispuesto en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Marcas, la exención del pago de la tasa establecida se aplicará a las autoridades públicas de todos los países miembros de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 21 bis.- De la inscripción de indicaciones geográficas o denominaciones de origen listadas en los Tratados de Libre Comercio e instrumentos similares. Las solicitudes deberán ser presentadas por una persona debidamente legitimada, o bien por una autoridad pública del país de origen del respectivo signo.

Para la inscripción de indicaciones geográficas o denominaciones de origen listadas en los Tratados de Libre Comercio o instrumentos similares, y para efectos de transparencia, se adjuntará a la solicitud un resumen que comprenda la siguiente información:

- a) nombre de la indicación geográfica o denominación de origen;
- b) país de origen;
- c) nombre del titular del signo;
- d) nombre del solicitante; en caso de no ser el titular;
- e) fecha de protección en el país de origen;
- f) descripción del producto;
- g) descripción resumida de la zona geográfica y vínculo del producto con la zona geográfica;
- h) nombre del órgano de control.

El o los solicitantes del registro de una indicación geográfica o denominación de origen deberán acreditar mediante certificación, constancia o documento análogo la protección en su país de origen. El Registro no otorgará protección a los términos más allá de la protección otorgada en el país de origen.

Artículo 21 ter.- Examen de la solicitud el Registro examinará si la solicitud cumple los requisitos de forma previstos en la Ley de Marcas y el presente Reglamento, para lo cual tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. De no haberse cumplido alguno de los requisitos de forma, el Registro notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud. El Registro examinará igualmente, si la solicitud entra en alguno de los casos de prohibición contemplados en la Ley de Marcas, en cuyo caso notificará al solicitante, indicándole, las objeciones que impiden el registro y le otorgará un plazo de treinta días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que conteste. Transcurrido el plazo señalado sin que el solicitante haya contestado, o si aún habiendo respondido, el Registro estima que subsisten las objeciones planteadas, se denegará el registro mediante resolución fundamentada, en plazo máximo de quince días hábiles.

Artículo 21 quater.- De la inscripción de denominaciones de origen con base en el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su

Registro Internacional: El Registro de la Propiedad Industrial examinará las solicitudes para la inscripción de denominaciones de origen que sean remitidas por la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual.

El Registro procederá al examen de la solicitud y examinará si entra en los casos de prohibición, y notificará a la Oficina Internacional, en un plazo no mayor de un año, de cualquier impedimento para registrar la denominación de origen.

Artículo 21 quinqués—Publicación. Realizado el examen de una solicitud el Registro ordenará que se publique por tres veces consecutivas un aviso en el Diario Oficial La Gaceta, por cuenta del o los solicitantes. Este edicto tendrá la información establecida en el artículo 9-publicación. A partir de la fecha de publicación del primer aviso, cualquier persona podrá acceder al expediente para fines de información y obtener copias de los documentos contenidos en este.

Artículo 21 sexies.—Oposiciones a la solicitud. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar oposición contra el registro de una indicación geográfica o denominación de origen, aplicándose al efecto los procedimientos y plazos previstos en el artículo 16 de la Ley de Marcas y en las disposiciones correspondientes del Reglamento de la Ley de Marcas, en lo pertinente.

Artículo 21 septies.—Resolución e inscripción: Con vista en el examen efectuado, y analizadas las oposiciones presentadas al efecto, el Registro procederá a la inscripción con base en los artículos 12 y 13: Inscripción del presente Reglamento.

Artículo 2: Rige a partir de su publicación:

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los días ____ del _____ del dos mil diecisiete.